

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-068/2011,
TEEM-JIN-069/2011 Y TEEM-JIN-
098/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: COALICIÓN “MICHOACÁN
NOS UNE” Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
IXTLÁN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** CARLOS ALBERTO
GUERRERO MONTALVO.

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre del año dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes **TEEM-
JIN-068/2011, TEEM-JIN-069/2011 y TEEM-JIN-098/2011**
acumulados, relativo a los Juicios de Inconformidad, promovidos por
el ciudadano Raúl Ramírez Meléndez, representante de la
COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” y el ciudadano Francisco
Garibay Medina representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, en contra de los resultados consignados en el
Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de la Elección de
Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, así como de la asignación de
las regidurías de representación proporcional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo 192, del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,773	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,534	MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	COALICIÓN "MICHOACAN NOS UNE"	1,672	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17	DIECISIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	89	OCHENTA Y NUEVE
	CANDIDATO COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA	39	TREINTA Y NUEVE
	CANDIDATO COMÚN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	25	VEINTICINCO
	VOTO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12	DOCE
	VOTOS NULOS	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
TOTAL DE LA VOTACIÓN		7,338	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
 +  +	CANDIDATO COMÚN =	3,901	TRES MIL NOVECIENTOS UNO
 +  +	CANDIDATO COMÚN =	1,576	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla de aspirantes registrada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Juicios de Inconformidad. El veinte de noviembre del año dos mil once, el ciudadano Raúl Ramírez Meléndez, en cuanto representante propietario de la **coalición "Michoacán nos Une"** interpuso Juicio de Inconformidad, ante el

Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán, así como de la asignación de regidurías de representación proporcional.

El veinte de noviembre del año dos mil once, el ciudadano Francisco Garibay Medina, en cuanto representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán.

El veinticinco de noviembre del año dos mil once, el ciudadano Raúl Ramírez Meléndez, en cuanto representante propietario de la **Coalición “Michoacán nos Une”**, interpuso nuevo Juicio de Inconformidad, ante el Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, tuvo por presentados los dos medios de impugnación señalados en primer término, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo los números **J.I. 1/2011** y **J.I. 2/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas como marca el artículo 22, inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Consecuentemente, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante

propietario **J. JESÚS RODRIGUEZ HURTADO**, compareció en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-069/2011**, con el carácter de **tercero interesado**, a formular las manifestaciones que consideraron pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

También, mediante acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del año dos mil once, Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral del Michoacán, tuvo por presentado un medio de impugnación adicional a los recién referidos, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-JIN-04/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas como marca el artículo 22, inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, los oficios números **1/2011 y 2/2011**, suscritos por la ciudadana Eréndira Camarena Gutiérrez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los **Juicios de Inconformidad J.I. 01/2011 y J.I. 02/2011**; además, rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

Con data tres de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número IEM-SG-4399/2011, suscrito por Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente IEM-JIN-04/2011, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad** interpuesto por el ciudadano Raúl Ramírez Meléndez, representante de la coalición “Michoacán nos Une”, además, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveídos dictados el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad, remitidos por la autoridad responsable mediante los oficios 01/2011 y 02/2011, ordenando integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-068/2011** y **TEEM-JIN-069/2011** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**; para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad, remitido por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio IEM-SG-4399/2011, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-098/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**; para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente **ordenó radicar** para la sustanciación los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-068/2011** y **TEEM-JIN-069/2011**, además, con el fin de contar con más elementos que permitieran resolver conforme a derecho, se **requirió** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera diversa documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto; dichos requerimientos se tuvieron por cumplimentados, mediante acuerdos el primero, del día veintiocho; y el segundo, del treinta de noviembre, ambos del año que corre.

Por otra parte, por auto fechado el cuatro de diciembre del año que corre, el Magistrado Ponente **ordenó radicar** para su sustanciación el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-098/2011**.

Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil once, se **admitieron a trámite** los Juicios de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación de los proyectos de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver los presentes **Juicios de Inconformidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación.

Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-068/2011, TEEM-JIN-069/2011 y TEEM-JIN-098/2011, se advierte **la conexidad de la causa**, dado que en estos asuntos, se señala como autoridad responsable al **Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán**, y existe identidad en el acto impugnado, puesto que en ellos se impugnan el resultado del Cómputo Municipal, la asignación de regidores por el Principio de Representación Proporcional de dicho Municipio y la entrega de las constancias respectivas.

En este sentido, **al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad emisora, así como igualdad en la esencia de la pretensión jurídica y causa de pedir**, según se desprende de las respectivas demandas, **es evidente que existe conexidad en la causa**; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-069/2011 y TEEM-JIN-098/2011 al TEEM-JIN-068/2011**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, en los expedientes números **TEEM-JIN-069/2011 y TEEM-JIN-098/2011**.

TERCERO. Procedencia.

Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del **Juicio de Inconformidad**, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Debe **sobreseerse** el Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-098/2011**.

Lo anterior es así, luego que el término de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la ley procesal en aplicación, para interponer juicio de inconformidad, en contra del *Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, del Instituto Electoral de Michoacán* de fecha dieciséis de noviembre de este año, inició el día diecisiete y feneció el día veinte del mismo mes y año; lo anterior, acorde a lo establecido en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que del acta en cita, se desprende la asistencia a la sesión, del propio Raúl Ramírez Meléndez en cuanto representante de la coalición actora, operando la **notificación automática** de dicho acto a la fuerza política enjuiciante.

Sin embargo, como se aprecia en el sello de recibido del juicio que se sobresee, visible en el escrito introductorio de esta instancia – consultable en la foja 3 del expediente de referencia-, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad administrativa electoral el día veinticinco de noviembre de este año, evidentemente fuera del término concedido para tal efecto.

De ahí que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, en relación con el diverso arábigo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sobreseerse el juicio de la clave **TEEM-JIN-098/2011**, al haberse presentado fuera del término concedido para tal efecto.

En este orden de ideas, al decretarse el sobreseimiento del juicio recién referido, se hace innecesaria la transcripción de sus agravios, los que se dan por reproducidos en aras de economía procesal; sin embargo, no es ocioso referir que de la lectura cuidadosa del escrito de inconformidad, se desprende que los puntos de agravio que se enderezaron en contra del acta de sesión impugnada, destacadamente, son los siguientes:

a) Se hace valer inconformidad en contra del *Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, del Instituto Electoral de Michoacán*, fechada el dieciséis de noviembre del año en curso, ya que sostiene que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, arriba a cifras erróneas de votos que hacen ganador al Partido Acción Nacional en la justa electoral; que existen errores en el cómputo de los resultados obtenidos en las casillas **673 B, 673 C1, 673 C2, 674 B1, 674 C1, 675 B, 675 C1, 676 B, 677 B, 677 B, 677 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 679 C1, 680 B, 681 B, 681 C1, 682 B, 682 C1, 683 B, 683 C1, 683 E y 684 B.**

b) Solicita se investigue la filiación partidista de todos y cada uno de los funcionarios de las casillas **673 B, 673 C1, 673 C2, 674 B1, 674 C1, 675 B, 675 C1, 677 B, 677 B, 677 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 679 C1, 680 B, 681 B, 681 C1, 682 B, 682 C1, 683 B, 683 C1, 683 E, 684 B,** porque presupone que 90% pertenecen al recién citado partido.

c) También, pide la emisión de medidas cautelares a consecuencia de lo que considera, un incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Partido Acción Nacional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan. Lo anterior, y contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en el acta en cita, ya que los topes de campaña no fueron respetados por el partido político recién referido, según sostiene el actor.

Puntos de desacuerdo recién listados, que luego del sobreseimiento decretado, se hace innecesario darles respuesta en este veredicto; esto, en atención a que ha sobrevenido una causa que impide la acción de la justicia, y por lo tanto, no es posible a este Tribunal Electoral, avocarse a conocer el fondo del asunto en referencia. Ello, sin perjuicio de que pudieran constituir hechos que debieran ser investigados por la autoridad administrativa, si así lo determina esta en uso de sus facultades.

No es óbice para sostener el anterior sobreseimiento, que, como se verá más adelante, la coalición actora si presentó en tiempo el diverso juicio de inconformidad **TEEM-JIN-068/2011**, porque como es bien sabido, la litis se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad, pero únicamente con aquellos disensos presentados en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, es decir, dentro del término de los cuatro días siguientes al de la conclusión del acta de escrutinio y cómputo municipal impugnada.

De modo que, como sucede en la especie, cuando el actor introduzca una ampliación de demanda, con elementos no contenidos en el escrito inicial del juicio de inconformidad, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, ya que se entenderá que al no presentarse oportunamente, es decir, dentro del plazo igual al previsto para el escrito inicial, el derecho a hacerlo se extingue por caducidad y posteriormente sólo se pueden combatir las irregularidades aducidas en el procedimiento administrativo, pero no la nulidad de la votación recibida en casillas.

Al respecto, resulta aplicable, a **contrario sensu**, la tesis de jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, que a la letra se transcribe:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por

ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

Luego del sobreseimiento decretado, solo se continuará con el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de los medios de impugnación identificados con las claves **TEEM-JIN-068/2011 y TEEM-JIN-069/2011** y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia en los mismos, se procederá a entrar al estudio del fondo de estos asuntos.

CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre de los actores y el carácter con el que promueven, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa las impugnaciones, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma de los promoventes.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque los actores señalan en forma concreta que combaten el resultado de cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que los actores identifican ciertas casillas en las que demandan la nulidad, porque manifiestan, se actualizan algunos supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Impugnación del resultado de asignación de regidores de representación proporcional. Se indicó claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirmó que deberá modificarse el resultado de la elección.

3. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, con la **excepción** plasmada en el considerando anterior, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, se celebró el día dieciséis de noviembre de dos mil once, teniéndose por notificados en esa misma fecha a los actores, al operar la notificación automática prevista en el numeral 36 de la Ley Adjetiva aplicable, luego de constatarse la presencia del representante del partido político y de la coalición enjuiciante en dicha sesión, tal como se desprende del Acta de Cómputo Municipal que obra de la foja 21 a la 24, del expediente TEEM-JIN-068/2011, en que se actúa.

En tal virtud, el plazo comenzó a correr el diecisiete de noviembre de dos mil once y feneció el veinte del mismo mes y año, destacando que los medios de impugnación se interpusieron, ambos, el veinte de noviembre del año en curso.

4. Legitimación y personería. Los juicios de Inconformidad fueron interpuestos por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 54 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que el TEEM-JIN-068/2011 fue promovido por el ciudadano Raúl Ramírez Meléndez, quien es

representante de la Coalición “Michoacán nos Une”; y el TEEM-JIN-069/2011, por el ciudadano Francisco Garibay Medina, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, según se infiere respectivamente de los Informes Circunstanciados de data veinticuatro de Noviembre del año dos mil once, que obran el primero en las fojas 017 a la 019 del expediente TEEM-JIN-068/2011, y el segundo en las fojas 075 a la 076 del expediente TEEM-JIN-069/2011.

QUINTO. Acto reclamado.

Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLÁN, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y DE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA, EN LA ELECCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Ixtlán de los Hervores, Michoacán, a 16 de noviembre del año dos mil once.

VISTO el expediente formado para llevar a cabo la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla electa, en la elección del trece de noviembre del presente año; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 09 nueve de febrero del año dos mil siete, mediante Decreto número 127 ciento veintisiete, se aprobaron diversas reformas a los artículos primero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 69, de la Septuagésima Legislatura, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el referido Decreto número 127 ciento veintisiete, en específico y en lo que interesa al presente Acuerdo, determinó que el segundo párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto 69 anteriormente mencionado, quedaría en los siguientes términos: “Los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince”.

SEGUNDO.- Que con fecha once de febrero del año dos mil siete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 131 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año.

QUINTO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 49 Bis párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil once, aprobó el Acuerdo que establece los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en función de lo anterior, los Topes Máximos de Gastos de Campaña Electorales quedarían de la siguiente manera:

Para Gobernador.- \$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES, VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Para Diputados.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Para Ayuntamientos.- \$28,518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la Sesión Extraordinaria señalada en el resultado inmediato anterior, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2011, dentro del cual estableció las fechas precisas en que se llevaría a cabo todas y cada una de las etapas y actividades del Proceso Electoral Ordinario.

SÉPTIMO.- Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos sería del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once.

OCTAVO.- Con fecha 13 de junio del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo en el que se emiten los criterios a considerar en el procedimiento de la insaculación de ciudadanos para la integración de las mesas directivas de casilla en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

NOVENO.- Que el Consejo General en Sesión de fecha 27 veintisiete de junio del dos mil once, aprobó la propuesta presentada por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año 2011, de conformidad con lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO.- Que con fecha 30 de junio del presente año este Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 132 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 21 de julio del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar Planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 11 once de agosto del dos mil once, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se Acordó la aprobación y registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, entre otros, presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

DÉCIMO CUARTO.- En Sesión Especial de fecha 24 veinticuatro de septiembre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Acción Nacional en Candidatura Común con Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México y Coalición "Michoacán nos une", para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, las cuales quedaron integradas con respecto al Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, de la siguiente forma:

Municipio de Ixtlán
Partido Acción Nacional
En candidatura común con Partido Nueva Alianza

Presidente Municipal	ROMERO ALONSO, GAUDENCIA ODILIA
Síndico Propietario	TORRES VELAZQUEZ, RAÚL
Síndico Suplente	RODRÍGUEZ PIZAÑA, RIGOBERTO
Regidor MR Propietario 1ª fórmula	DEL RÍO ORTIZ, ANTONIO
Regidor MR Suplente 1ª fórmula	DÁVALOS GONZÁLEZ, JUAN
Regidor MR Propietario 2ª fórmula	RAMÍREZ GÓMEZ, MA. DEL CARMEN
Regidor MR Suplente 2ª fórmula	LEÓN MAGAÑA, MIREYA
Regidor MR Propietario 3ª fórmula	MARTÍNEZ VILLANUEVA, MARTÍN
Regidor MR Suplente 3ª	MAGDALENO COMPARAN, MA.

<i>fórmula</i>	<i>DOLORES</i>
<i>Regidor MR Propietario 4ª Fórmula</i>	QUEVEDO ÁVALOS, JAIME
<i>Regidor MR Suplente 4ª fórmula</i>	GONZÁLEZ SANDOVAL, J. REFUGIO
<i>Regidor RP Propietario 1ª fórmula</i>	DEL RÍO ORTIZ, ANTONIO
<i>Regidor RP Suplente 1ª fórmula</i>	DÁVALOS GONZÁLEZ, JUAN
<i>Regidor RP Propietario 2ª fórmula</i>	RAMÍREZ GÓMEZ, MA. DEL CARMEN
<i>Regidor RP Suplente 2ª fórmula</i>	LEÓN MAGAÑA, MIREYA
<i>Regidor RP Propietario 3ª fórmula</i>	MARTÍNEZ VILLANUEVA, MARTÍN
<i>Regidor RP Suplente 3ª fórmula</i>	MAGDALENO COMPARAN, MA. DOLORES

Municipio de Ixtlán
Partido Revolucionario Institucional
En candidatura común con Partido Verde Ecologista de México

<i>Presidente Municipal</i>	GARIBAY TORRES, OSCAR OMAR
<i>Síndico Propietario</i>	CENTENO MÉNDEZ, JAVIER
<i>Síndico Suplente</i>	CERVANTES MARTÍNEZ, JOSÉ DE JESÚS
<i>Regidor MR Propietario 1ª fórmula</i>	CERVANTES GARCÍA, GUILLERMO
<i>Regidor MR Suplente 1ª fórmula</i>	REYNOSO GONZÁLEZ, ROSA MARÍA
<i>Regidor MR Propietario 2ª fórmula</i>	TAMAYO VALLADOLID, ESTANISLAO
<i>Regidor MR Suplente 2ª fórmula</i>	TALAVERA RODRÍGUEZ, LILIANA
<i>Regidor MR Propietario 3ª fórmula</i>	TORRES CHÁVEZ, LEONARDO

<i>Regidor MR Suplente 3ª fórmula</i>	MAGAÑA SALCEDA, NAYRA
<i>Regidor MR Propietario 4ª fórmula</i>	TAMAYO VÁZQUEZ, SONIA
<i>Regidor MR Suplente 4ª fórmula</i>	DÍAZ MAGAÑA, JORGE
<i>Regidor RP Propietario 1ª fórmula</i>	CERVANTES GARCÍA GUILLERMO
<i>Regidor RP Suplente 1ª fórmula</i>	REYNOSO GONZÁLEZ, ROSA MARÍA
<i>Regidor RP Propietario 2ª fórmula</i>	TAMAYO VALLADOLID, ESTANISLAO
<i>Regidor RP Suplente 2ª fórmula</i>	TALAVERA RODRÍGUEZ, LILIANA
<i>Regidor RP Propietario 3ª fórmula</i>	TORRES CHÁVEZ, LEONARDO
<i>Regidor RP Suplente 3ª fórmula</i>	MAGAÑA SALCEDA, NAYRA

Municipio de Ixtlán
Coalición "Michoacán nos une"

<i>Presidente Municipal</i>	GIL RAMÍREZ, MOISÉS
<i>Síndico Propietario</i>	BARRAGÁN RODRÍGUEZ, JUAN PABLO
<i>Síndico Suplente</i>	AGUILAR ZARAGOZA, J. JESÚS
<i>Regidor MR Propietario 1ª fórmula</i>	AGUILAR MATA, IRMA
<i>Regidor MR Suplente 1ª fórmula</i>	HERNÁNDEZ ROBLEDO, MÓNICA
<i>Regidor MR Propietario 2ª fórmula</i>	VALENZUELA BUSTAMANTE, SERGIO
<i>Regidor MR Suplente 2ª fórmula</i>	LEÓN PÉREZ, ANTONIO
<i>Regidor MR Propietario 3ª fórmula</i>	SOLORIO PÉREZ, SALVADOR
<i>Regidor MR Suplente 3ª fórmula</i>	ALVARADO HERNÁNDEZ, JOSÉ
<i>Regidor MR Propietario 4ª fórmula</i>	MARQUÉZ CEJA, MA. ELENA

Regidor MR Suplente 4ª
fórmula

CASILLAS MENDOZA, MARILÚ

Regidor RP Propietario 1ª
fórmula

AGUILAR MATA, IRMA

Regidor RP Suplente 1ª
fórmula

HERNÁNDEZ ROBLEDO, MÓNICA

Regidor RP Propietario 2ª
fórmula

VALENZUELA BUSTAMANTE,
SERGIO

Regidor RP Suplente 2ª
fórmula

LEÓN PÉREZ, ANTONIO

Regidor RP Propietario 3ª
fórmula

SOLORIO PÉREZ, SALVADOR

Regidor RP Suplente 3ª
fórmula

ALVARADO HERNÁNDEZ, JOSÉ

Iniciando en consecuencia, a partir del día 25 veinticinco del mismo mes y año, las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones las cuales, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyeron el día 09 nueve de noviembre del presente año.

DÉCIMO QUINTO.- *El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los modelos generales de boletas, actas y documentación complementaria, a utilizarse durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, en el marco del Proceso Electoral Ordinario donde se elegirían Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.*

DÉCIMO SEXTO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, aprobó el mecanismo para la recepción, transmisión, captura y validación de la información preliminar de resultados, de la jornada electoral a realizarse el 13 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en el artículo 191-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

DÉCIMO SÉPTIMO.- *Que este Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión de fecha 29 de octubre del año en curso, luego de haberse llevado a cabo la primera publicación del número de casillas electorales que se instalarán el día de la Jornada Electoral, esto es, el día 13 trece de noviembre del presente año, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, realizó la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios.*

DÉCIMO OCTAVO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día trece de noviembre del año dos mil once, a las ocho horas, dio inicio la etapa de la Jornada Electoral para elegir a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional y Ayuntamientos. Por lo que este Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán se instaló en Sesión Permanente a partir de las 08:00 ocho horas, a efecto de verificar el desarrollo de esta etapa del proceso electoral, en todo el Municipio de Ixtlán de lo Hervores.*

Cabe señalar que este Consejo Municipal Electoral, estuvo atento al desarrollo de la Jornada Electoral, destacando que no se presentaron incidentes que empeñaran la realización de los comicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que el miércoles dieciséis de noviembre del año en curso, este Consejo Municipal Electoral Sesionó a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal y dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del Código Electoral del Estado de Michoacán; habiéndose concluido el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, obteniendo como resultados de la elección los que se indican en el anexo del presente Acuerdo; circunstancias que se hicieron constar en el acta circunstanciada correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo previsto en los artículos 131 fracciones XV, XVI y XVII, 196 fracción I, inciso g) y h) del Código Electoral del Estado de Michoacán, es competente para emitir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, y expedir la Constancia de Mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO.- Que el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sumatoria de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Ixtlán de los Hervores, mismo que arrojó los resultados señalados en el Resultando Décimo Noveno de la presente declaratoria.

TERCERO.- En consecuencia, se desprende que la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, registrada por la candidatura común encabezada por la Dra. Gaudencia Odilia Romero Alonso por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, logró 3901 (tres mil novecientos un) votos, los cuales representan la mayor votación obtenida dentro de la elección que nos ocupa.

CUARTO.- Que una vez asentado lo anterior, y habida cuenta que la declaración de validez de una elección implica, revisar si en la misma se han cumplido la totalidad de los requisitos formales que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral de Michoacán y los Acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederemos a verificar el cumplimiento de los referidos requisitos formales.

Así las cosas, del contenido de los resultados de esta resolución se desprenden lo siguiente:

1) Que este Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, quedó debidamente instalado, iniciando formalmente en este municipio, a partir del día 30 de junio del presente año, sus sesiones, actividades y funciones para el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2011;

2) Que el registro de las Planillas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, postuladas por las distintas fuerzas políticas contendientes dentro de la elección de Ayuntamiento de este Municipio, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011, fueron debidamente registradas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

3) Que los Partidos Políticos y Coaliciones, iniciaron campaña a partir del día 25 veinticinco de septiembre del presente año, concluyendo el pasado 09 nueve de noviembre del mismo año;

- 4) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijó los topes de campaña para cada una de las elecciones a realizarse dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 5) Que se determinó el número de casillas electorales a instalarse el día de la Jornada Electoral, así como su integración y ubicación;
- 6) Se acreditaron ante este Consejo Municipal Electoral, los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos;
- 7) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la documentación y materiales electorales a utilizar dentro del Proceso Electoral Ordinario de 2011;
- 8) Que en la Jornada Electoral del pasado 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se instalaron y abrieron las casillas receptoras del voto de los ciudadanos; se realizó en escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, y los funcionarios de casilla clausuraron la misma, remitiendo los paquetes electorales al Consejo Electoral correspondiente;
- 9) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el propio artículo 196 del ordenamiento comicial de la Entidad, este órgano electoral, realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento para el Municipio de Ixtlán.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 10 diez de noviembre del presente año, aprobó Acuerdo mediante el cual ordena a la Unidad de Fiscalización del referido órgano electoral, le revisión parcial sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos durante las campañas en el proceso electoral ordinario del año 2011; dentro del cual, entre otras cosas, en el punto Quinto del Acuerdo de referencia, se determinó que la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, pondrá a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el informe parcial elaborado por la Unidad de de Fiscalización del órgano electoral señalado, respecto de la campaña de candidatos a Diputados y candidatos registrados a Presidentes Municipales, que integran la planilla de ayuntamientos, el día 30 treinta de noviembre del presente año; virtud por la cual, este Consejo Municipal Electoral, no cuenta con las herramientas necesarias suficientes para respecto al tema, emitir una valoración objetiva; si embargo, considerando el principio de buena fe con la que esta Autoridad Administrativa Electoral se conduce, luego del desarrollo de las campañas electorales en el Municipio, se observa que los topes de campaña fueron respetados; lo anterior, sin perjuicio de la valoración final que al respecto realicen las instancias correspondientes; por lo que con base a lo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron la totalidad de los actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Ordinario para elegir el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, este Consejo Municipal Electoral considera que debe declararse válida esta elección.

QUINTO.- Que al momento de calificar la elección, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, se hace necesario realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo. Este criterio se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia J.11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"; En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registró el día 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once, la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, postulada por Partido Acción Nacional en candidatura común con Partido Nueva Alianza; de la revisión de los documentos aportados cuando tuvo verificativo el registro, se desprendió que los candidatos integrantes de la planilla postulada al Ayuntamiento del Municipio de

referencia, por el ente político mencionado, reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado de Michoacán, no ha tenido conocimiento de que se hubiera actualizado una causal de inelegibilidad de candidato alguno de la planilla que obtuvo el mayor número de votos en la elección que nos ocupa, según el cómputo de la elección municipal que hemos llevado a cabo, es de concluirse que los candidatos integrantes de la planilla de referencia, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así mismo, respecto de los procedimientos administrativos, de ser el caso, y que pudiesen seguirse contra los candidatos integrantes de la planilla ganadora, de ninguno de ellos se advierte que exista algún elemento grave que pudiese traer como consecuencia la negativa a la entrega de la constancia correspondiente, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo, en virtud de que los mismos de resultar procedentes, traerían como consecuencia una amonestación y una sanción económica, así mismo en caso de que influyeran en el rubro de fiscalización, los mismos serían valorados por las instancias administrativas y/o jurisdiccionales correspondientes dentro de los plazos que la propia ley marca.

En consecuencia, y en términos en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 131 fracciones XV, XVI, XVII y XX, 196 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, emite lo siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Es válida del Ayuntamiento de Ixtlán de lo Hervores, Michoacán, celebrada el día 13 trece de noviembre del año dos mil once.

SEGUNDO.- La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, fue la postulada por Partido Acción Nacional en candidatura común con Partido Nueva Alianza, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:

Presidente Municipal	ROMERO ALONSO, GAUDENCIA ODILIA
Síndico Propietario	TORRES VELAZQUEZ, RAÚL
Síndico Suplente	RODRÍGUEZ PIZANA, RIGOBERTO
Regidor MR Propietario 1ª fórmula	DEL RÍO ORTIZ, ANTONIO
Regidor MR Suplente 1ª fórmula	DÁVALOS GONZÁLEZ, JUAN
Regidor MR Propietario 2ª Fórmula	RAMÍREZ GÓMEZ, MA. DEL CARMEN
Regidor MR Suplente 2ª Fórmula	LEÓN MAGAÑA, MIREYA
Regidor MR Propietario 3ª Fórmula	MARTÍNEZ VILLANUEVA, MARTÍN
Regidor MR Suplente 3ª Fórmula	MAGDALENO COMPARAN, MA. DOLORES

<i>Regidor MR Propietario 4ª Fórmula</i>	QUEVEDO ÁVALOS, JAIME
<i>Regidor MR Suplente 4ª Fórmula</i>	GONZÁLEZ SANDOVAL, J. REFUGIO
<i>Regidor RP Propietario 1ª fórmula</i>	DEL RÍO ORTIZ, ANTONIO
<i>Regidor RP Suplente 1ª fórmula</i>	DÁVALOS GONZÁLEZ, JUAN
<i>Regidor RP Propietario 2ª Fórmula</i>	RAMÍREZ GÓMEZ, MA. DEL CARMEN
<i>Regidor RP Suplente 2ª Fórmula</i>	LEÓN MAGAÑA, MIREYA
<i>Regidor RP Propietario 3ª Fórmula</i>	MARTÍNEZ VILLANUEVA, MARTÍN
<i>Regidor RP Suplente 3ª Fórmula</i>	MAGDALENO COMPARAN, MA. DOLORES

TERCERO.- Los candidatos integrantes de la Planilla descrita en el punto inmediato anterior, reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral de Michoacán, y no incurre en los impedimentos que se prevén en el dispositivo de la Constitución Local anteriormente señalado.

CUARTO.- Se Instruye al Consejero Presidente de Este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, Expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que seguida la fórmula integrada por los elementos señalados en los incisos a) y b) del artículo 196 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, logrando alcanzar la referida posición.

Así, por 3727 votos, lo declaro el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, en sesión Permanente de Cómputo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once.-----

ATENTAMENTE

Prof. José Roberto
Hernández M.
Presidente Del Consejo

Lic. Eréndira Camarena Gutiérrez
Secretaria Del Consejo.

SEXTO. Agravios.

La coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, expuso los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán Municipio de la Huacana (sic), Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional aplicando incorrectamente el artículo 196 del Código Electoral que a la letra dice:*

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d)...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

II. Representación Proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que

ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116 fracción IV incisos b), d) y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VIII y 116, fracción IV incisos b), d) y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente una fórmula de regidores por el principio de representación proporcional de quién represento, cuando debió observar lo establecido en el artículo 196 de Código citado, ya que de conformidad con los votos que obtuvo la Coalición que represento de la siguiente forma:

Elección de Ayuntamiento:

									VOTA CIÓN EMITI DA
3773	1534	17	89	1672	39	25	12	117	7338
%51.41	20.90	0.23	1.21	22.78	0.53	0.34			

Primer paso, se suman los votos que obtuvo cada partido habiendo participado en candidatura común, sin contabilizar votos de candidatura común.

			
3862	1551	1672	
%52.63	%21.13	%22.78	Porcentaje para tener derecho conforme a la votación emitida

Para establecer la votación válida se procederá a restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

		VOTACIÓN VÁLIDA
1551	1672	3223

El siguiente paso consistirá en establecer el cociente electoral, que consistirá en el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para lo anterior, se tendrá que tener presente lo establecido en el artículo 14 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán que para el caso del Municipio de Ixtlán serán 3 tres fórmulas de regidores de representación proporcional.

		VOTACIÓN VÁLIDA	COCIENTE ELECTORAL
1551	1672	3223	1074.33

El siguiente paso para la asignación consistirá en dividir el cociente electoral entre los partidos con derecho a que se les asignen regidores por el principio de representación proporcional.

		VOTACIÓN VÁLIDA	COCIENTE ELECTORAL
1551	1672	3223	1074.33
1.44	1.55		ASIGNACIÓN

De acuerdo a lo anterior se le asignaría un regidor a la coalición que represento y otro regidor a la (sic) los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde registraron, situación que finalmente ocurrió, sin embargo en clara contravención al principio de legalidad, la autoridad electoral dejó de asignar a la Coalición que represento la fórmula de regidores por resto mayor, la cual encuentra su fundamento en el propio artículo 196, fracción II, que a la letra dice:

“d) Por resto mayor, el remante de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regiduría es, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Es decir que conforma al cuadro anterior, a mi partido después de la penúltima asignación aún contaba con un resto mayor de 1.55 por encima del otro candidato que tenían 1.44, por lo que al haberse distribuido dos regidurías y quedar pendiente de distribuir una, debió de aplicarse lo establecido en el inciso d) asignado a la Coalición que represento el REGIDOR QUE QUEDA PENDIENTE DE DISTRIBUIR.

Por lo que ésta autoridad jurisdiccional debe de establecer la legalidad ordenando a la autoridad responsable asigne de acuerdo a la ley, pues de lo contrario quedaríamos al arbitrio de las decisiones extralegales.”

En tanto que, el **Partido Revolucionario Institucional** interpuso los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0673, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Efectivamente, las fracciones VI, y relativos al artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 307 (trescientos siete) de los cuales 305 (trescientos cinco) son de los votantes de la lista nominal y los 2 (dos) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 310 (trescientos diez) lo cual nos da un margen de error 3 (tres) boletas mas de la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0673 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los

principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

SEGUNDO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0673, contigua 01(uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Efectivamente, las fracciones VI, y relativos al artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 319 (trescientos diecinueve) de los cuales 319 (trescientos diecinueve) son de los votantes de la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 322 (trescientos veintidós) lo cual nos da un margen de error 3 (tres) boletas más de la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0673 contigua 01 (uno).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

TERCERO.-Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0674, Básica 01 (uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 359 (trescientos cincuenta y nueve) de los cuales 359 (trescientos cincuenta y nueve) son de los votantes de la lista nominal; y representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nomina; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna solamente lo fueron por la cantidad de 359 (trescientos cincuenta y nueve) lo cual nos da un margen de error 7 (siete) boletas que no aparecen dentro de urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como

en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0674 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

CUARTO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0674, contigua 01(uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue de 341 (trescientos cuarenta y uno) de los cuales 333 (trescientos treinta y tres) son de los votantes de la lista nominal y 6 (seis) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 341 (trescientos cuarenta y uno) lo cual nos da un margen de error 2 (tres) (sic) boletas mas extraídas de urna de la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0674 contigua 01(uno).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

QUINTO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0675, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 297 (doscientos noventa y siete) de los cuales 297 (trescientos cinco) (sic) son de los votantes de la lista nomina y mas 01 (uno) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 297 (doscientos noventa y siete) lo cual nos da

un margen de error 01 (una) boletas que no aparece dentro de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0675 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

SEXTO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0675, contigua 01 (uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 312 (trescientos doce) de los cuales 307 (trescientos siete) son de los votantes de la lista nominal y los representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 312 (trescientos doce) lo cual nos da un margen de error 01 (uno) boletas mas extraídas de la urna de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0675 contigua 01(uno).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

SÉPTIMO.-*Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0677, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 232 (doscientos treinta y dos) de los cuales 228 (doscientos veintiocho) son de los votantes de la lista nominal y los 01 (uno) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 232 (doscientos treinta y dos) lo cual nos da un margen de error 3 (tres) boletas mas extraídas de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0673 (sic) Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

OCTAVO.-Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0677, contigua 01(uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 220 (doscientos veinte) de los cuales 219 (doscientos diecinueve) son de los votantes de la lista nominal y los 05 (cinco) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 220 (doscientos veinte) lo cual nos da un margen de error 04 (cuatro) boletas faltantes de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 0677 contigua 01(uno).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

NOVENO.- *Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0678, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida para lo cual cabe hacer mención que en el llenado del acta de resultados correspondientes se omitió todo tipo de información dejándonos en total estado de indefensión respecto a los (sic) la información del llenado del acta.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0678 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente,

sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

DÉCIMO.- Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0678, contigua 01(uno) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 345 (trescientos cuarenta y cinco) de los cuales 345 (trescientos cuarenta y cinco) son de los votantes de la lista nominal y los 03 (tres) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 345 (trescientos cuarenta y cinco) lo cual nos da un margen de error 3 (tres) boletas faltantes dentro de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 0678 contigua 01(uno).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales

de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

DÉCIMO PRIMERO.-Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0678, contigua 02 (dos) en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 300 (trescientos) de los cuales 300 (trescientos) son de los votantes de la lista nominal y así como los 04 (cuatro) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 300 (trescientos) lo cual nos da un margen de error 04 (cuatro) boletas faltantes dentro de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la

hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0678 contigua 02 (dos).

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

DÉCIMO SEGUNDO.-Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0679, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 268 (doscientos sesenta y ocho) de los cuales 268 (doscientos sesenta y ocho) son de los votantes de la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 269 (doscientos sesenta y nueve) lo cual nos da un margen de error 01 (uno) boleta mas extraída de la urna de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre

todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0679 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decreta que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

DÉCIMO TERCERO.-Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 0681, Básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que de la casilla en, mención por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla lo fue por la cantidad de 252 (doscientos cincuenta y dos) de los cuales 247 (doscientos cuarenta y siete) son de los votantes de la lista nominal y los 05 (cinco) representantes de partido político y/o coalición que votaron en esta casilla sin estar inscritos en la lista nominal; pero cabe hacer mención que las boletas extraídas de la urna lo cual por la cantidad de 247 (doscientos cuarenta y siete) y las boletas inutilizadas y sobrantes lo fue por la cantidad de 325 (trescientos veinticinco), lo cual nos da una sumatoria de 577 (quinientos setenta y siete) y recalando que a esta casilla se le asignen solamente la cantidad de 525 (quinientos veinticinco) boletas extras lo cual nos da un margen de error 52 (cincuenta y dos) boletas mas asignadas a esta casilla de acuerdo a la votación descrita.

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0682 (sic) Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

DÉCIMO CUARTO.- *Se impugna la votación recibida:*

En la casilla número 0683, básica en razón de que:

La misma fue instalada, sin problema alguno en el lugar señalada para esta casilla por Consejo Electoral Municipal con cabecera en Ixtlán de los Hervores Michoacán, pero en la cual se observaron las siguientes incidencias, en relación con el 64, incisos VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que:

“Artículo 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cual quiera de las causales siguientes:

VI.-haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección

Es el caso que, como puede acreditarse se nos omitió todo resultado en virtud de que nos se nos entregada (sic) copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, lo cual nos causa un grave agravio en

virtud de que nos deja en total estado de indefensión respecto a los (sic) la información de llenado de acta mencionada;

Luego entonces, para corroborar nuestro dicho anexamos copia simple del acta de cómputo que al efecto exhibimos y donde es evidente el error mencionado y el cual es una clara causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 64, fracciones VI, de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección constituyen por sí solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electores, sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en el dolo o error en el escrutinio y cómputo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, sino que basta con que esta condición se dé conforme a la hipótesis normativa para que la misma surta sus plenos efectos, y consecuentemente, esta autoridad decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 0683 Básica.

A mayor abundamiento, la nulidad de la votación que debe ser decretada en este caso, se circunscribe a que basta con acreditar, como en este supuesto lo es, que al haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos siendo esto determinante para el resultado de la elección para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, del artículo 64, sesenta y cuatro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

*Relevantes
Tipo de Tesis: Relevante
Electoral
Materia: Electoral*

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen

cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una forma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

*Juicio de revisión constitucional. SUP.JRC-001/96. Partido De la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC.045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto 1998. Unanimidad de voto. Ponente Eloy Fuentes Cerda.”*

Cabe hacer mención que la votación debió de haber sido concluido a las 18:00 horas del día en que se celebró la jornada electoral, esto es, el 13 de noviembre del presente año, salvo en los siguientes supuestos:

Antes de las 18:00 horas, si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente y si a la hora señalada, aún se encontrarán en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinación consiste en la relación pues e da entre las irregularidades, aisladas y conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una transgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrollo el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autoridad de los comicios e impide calificar el resultado como desiderátum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán mas adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza graves que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.”

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.

En el juicio **TEEM-JIN-069/2011**, el enjuiciante Partido Revolucionario Institucional, alega en síntesis que:

a) Se acredita la causal de nulidad señalada en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en los resultados de la votación recibida en las casillas números **673 B, 673 C1, 674 B1, 674 C1, 675 B, 675 C1, 677 B, 677 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 681 B, 682 B, y 683 B**, instaladas en el Municipio de Ixtlán, ya que afirma que durante el desarrollo de la jornada

electoral medió **dolo o error** en el cómputo de los votos y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Por su parte, la actora coalición “Michoacán nos Une”, sostiene en el juicio **TEEM-JIN-068/2011**, que:

b) La autoridad responsable, incurrió en un error en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al no respetar el procedimiento previsto en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral de Michoacán, ya que designó bajo el criterio de **cociente electoral** a **dos** regidores, dejando de designar **el tercero**, que asegura, le correspondía a la coalición actora bajo el criterio de **resto mayor**, y solicita se modifique tal reparto de regidores por el principio de representación proporcional, con el efecto recién precisado.

Por técnica jurídica, **primeramente** se dará respuesta a los disensos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, ya que sostienen la actualización, en diversas casillas, de la causal de nulidad previstas en la Ley procesal en la materia; luego entonces, se torna en *condicio sine qua non*, dilucidar en primer término dicha cuestión ya que de su hipotética procedencia pudiera resultar una recomposición del cómputo municipal de la elección, el cual es la base del cálculo de la asignación de regidores de representación proporcional, a su vez, dolencia principal de la Coalición actora.

El partido político actor, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en quince casillas instaladas en el Municipio de Ixtlán, para la elección de Ayuntamiento.

A efecto de abordar el estudio correspondiente, es menester precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad; para ello enseguida, se establece lo que se entiende por

escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como error y dolo; y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De la interpretación del artículo 183, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se obtiene que el escrutinio y cómputo, es el procedimiento que determina:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados; y,
- d) El número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, debe entenderse al "error", como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y al "dolo" como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En el caso a estudio, la impugnación pretende demostrar la existencia de error en el cómputo de los votos; entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

- 1. Votación emitida;
- 2. Ciudadanos que votaron; y
- 3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Es menester precisarse, que además de la actualización del error, para que se determine la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando el error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia

numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Al respecto, el partido actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, luego de que asegura, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizados en dichas casillas y además, que éste es determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, enseguida se realiza un análisis que parte de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y de ser el caso, si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, se procede a relacionar las probanzas que obran en autos del expediente TEEM-JIN-069/2011:

a) Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, en fotocopia debidamente certificada (foja 93).

b) El “Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, del Instituto Electoral de Michoacán.”, en copia certificada. (Foja 94).

c) Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, (**formato A1**), de las casillas números **673 B, 673 C1, 674 B1, 674 C1, 675 B, 675 C1, 677 B, 677 C1, 678 B, 678 C1, 678 C2, 679 B, 681 B, 682 B (foja 41) y 683 B**, (fojas de la 99 a la 112).

d) El “Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del

cual se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección del trece de noviembre del año dos mil once.” (Visible en la foja 34 del expediente del juicio TEEM-JIN-068-2011).

e) Informe circunstanciado, expedido por la ciudadana Eréndira Camarena Gutiérrez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán el veinticuatro de noviembre de 2011. (Foja 75).

A este informe se anexaron dos discos con las grabaciones de la jornada electoral y audio de la sesión permanente de cómputo de la elección de Ayuntamiento, y se procede a realizar su reproducción, auxiliados de un equipo de cómputo.

Debe precisarse que se asentó que cada uno de los discos compactos marcado con la leyenda “Grabación jornada electoral y 13-nov-2011” y “16/nov/2011 cómputo municipal del 18 de octubre de 2006”, y de su reproducción, se advierte que es innecesario e inoficioso transcribir los hechos contenidos en los mismos, toda vez que del audio que contienen los citados discos y de la lectura integral de la copia certificada del acta de sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal de Ixtlán, Michoacán, relativa al cómputo municipal de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, se advierte que los hechos contenidos en ambas probanzas coinciden.

Sin dejar de mencionar que este Tribunal Electoral, en párrafos anteriores ya valoró el acta de sesión de cómputo municipal realizada por la responsable, con eficacia probatoria plena.

g).- Listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral respecto de las casillas 678 B y 683 B. (Fojas 117 y sucesivas)

Medios de convicción que al ser documentales públicas, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tres escritos anexos al escrito introductorio de esta instancia. De autos se desprende que se encuentran glosados al juicio **TEEM-JIN-069/2011**, tres escritos de protesta o incidentes, anexados por el actor con su demanda; siendo los siguientes:

a) Escrito firmado por Francisco Garibay Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional, fechado el día 13 de noviembre del año que corre, con cinco placas fotográficas anexas. (Foja 47), el cual no ostenta sello de recibido.

b) Escrito presentado por Francisco Garibay Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional, fechado el día 13 de noviembre del año que corre, (foja 51).

c) Escrito firmado por Francisco Garibay Medina, representante del Partido Revolucionario Institucional, fechado el día 13 de noviembre del año que corre, solicitando la revisión de los gastos realizados por el Partido Acción Nacional dentro de las elecciones del Ayuntamiento en cita. Carece de sello de recibido. (Foja 52).

Sin embargo, luego de que en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, la presunción que se pudiera derivar de éstos, se desvanece y carecen de cualquier eficacia demostrativa, de ahí que se les niega cualquier valor probatorio respecto de los hechos que narran.

En ese sentido, se procede a insertar un cuadro ilustrativo, en el que se identifican los siguientes datos:

a) En la **primera** columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita sea anulada;

b). En la **segunda**, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

c) En la **tercera** columna, el total de boletas extraídas de la urna.

d) En la **cuarta** columna, se plasma votación emitida, estos datos se obtienen de los rubros: “total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal”, en ejecución de sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos y candidatos comunes y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

e) En la **quinta** columna, se alude a la suma de la votación de los partidos políticos con candidatura común, más los votos obtenidos por los candidatos comunes, o coalición que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla;

f) En la **sexta**, se indica la suma de la votación de los partidos políticos con candidatura común, más los votos obtenidos por los candidatos comunes, o coalición que obtuvo la primera minoría de votos en esa casilla;

g) En la **séptima**, columna se precisa la diferencia que hubo en la votación, entre los datos que reportan las columnas **cinco y seis**.

h) En la **octava**, se asientan la diferencia mayor entre las columnas dos, tres y cuatro; es decir, se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el

resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

i) Finalmente, en la **novena** columna se hace mención, en caso de haber error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de la casilla.

Cabe mencionarse, que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se inserta.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA).	DETERMINANTE
1	673 B	305	310	310	159	104	55	5	NO
2	673 C1	319	322	322	165	102	63	3	NO
3	674 B1	359	359	359	216	91	125	0	NO
4	674 C1	333	341	341	204	91	113	8	NO
5	675 B	297	297	297	162	76	86	0	NO
6	675 C1	307	312	312	162	92	40	5	NO
7	677 B	228	232	232	126	79	47	4	NO
8	677 C1	219	220	EN BLANCO 220	131	61	70	1	NO
9	678 B	EN BLANCO 328	EN BLANCO	322	176	116	60	6	NO
10	678 C1	345	345	345	193	131	62	0	NO
11	678 C2	300	300	300	196	75	121	0	NO
12	679 B	268	269	269	123	98	25	1	NO
13	681 B	247	252	252	172	59	113	5	NO
14	682 B	365	368	369	210	103	107	4	NO
15	683 B	EN BLANCO 237	EN BLANCO	236	129	57	72	1	NO

Los datos asentados en la tabla que antecede, son obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, mismas que obran en el expediente de mérito y que merecen valor probatorio pleno a la luz de los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, evidencian que respecto a las casillas que ahí se relacionan, en algunas si existen inconsistencias entre los rubros fundamentales y en otras no, razón por la cual se hace necesario separarlas en los siguientes apartados:

1. Casillas que no presentan errores en los rubros fundamentales.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA).	DETERMINANTE
1	674 B1	359	359	359	216	91	125	0	NO
2	675 B	297	297	297	162	76	86	0	NO
3	678 C1	345	345	345	193	131	62	0	NO
4	678 C2	300	300	300	196	75	121	0	NO

En el anterior cuadro, se evidencia que respecto a las casillas que ahí se relacionan, no existe inconsistencia alguna entre los rubros fundamentales, razón por la cual no se actualiza la causal en comentario.

2. Casillas en las que se detectó error pero el mismo no es determinante.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º COLUMNA).	DETERMINANTE
5	673 B	305	310	310	159	104	55	5	NO
6	673 C1	319	322	322	165	102	63	3	NO
7	674 C1	333	341	341	204	91	113	8	NO
8	675 C1	307	312	312	162	92	70	5	NO
9	677 B	228	232	232	126	79	47	4	NO
10	679 B	268	269	269	123	98	25	1	NO
11	681 B	247	252	252	172	59	113	5	NO
12	682 B	365	368	369	210	103	107	4	NO

En el cuadro anterior se obtiene que ciertamente, sí existe un error mínimo en los rubros fundamentales, pero en ninguno de los

casos es igual o superior a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la preferencia del electorado en dichas casillas, lo que puede advertirse con facilidad del resultado de comparar las columnas 2, 3 y 4; luego, si como se ha venido sosteniendo, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la causa de nulidad en estudio es la determinancia, misma que en la especie no se surte, es incuestionable que la votación recibida en las indicadas casillas, debe permanecer intocada.

3. Casillas en las que se omitió asentar la cantidad de boletas extraídas de la urna y algún otro dato.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, Y 4º, COLUMNA).	DETERMINANTE
13	683 B	EN BLANCO 237*	EN BLANCO	236	129	57	72	1	NO
14	678 B	EN BLANCO 328*	EN BLANCO	322	176	116	60	6	NO

Las cifras identificadas con asteriscos, fueron subsanadas con el listado nominal utilizado durante la jornada electoral, solicitada mediante requerimiento a la autoridad administrativa electoral.

En la tabla que antecede se especifican las casillas en las que se omitió llenar el espacio relativo a *boletas extraídas de la urna*, que como es sabido, no puede ser subsanado con ningún otro documento, por ser único e irreplicable; sin embargo, en aras de privilegiar la voluntad ciudadana depositada en las urnas y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se procedió a subsanar los datos faltantes –ciudadanos que votaron conforme a la **lista nominal**- con el auxilio de las listas correspondientes, mismas que fueron remitidas por la responsable a este Tribunal Electoral, en cumplimiento al requerimiento que se le formuló.

Hecho lo anterior, de la comparación entre los dos rubros cuyas cifras se indican en el cuadro (columna 2 y 4), se arriba a la conclusión de que en la especie no se actualiza el error determinante, indispensable para decretar la nulidad de la votación recibida en los

indicados centros de acopio, toda vez que la diferencia que existe entre ambos, de ningún modo es igual o superior al número de votos que separa al partido que ocupó el primer lugar, del que se ubicó en la segunda posición.

Por lo tanto, a pesar de las omisiones en que incurrieron los funcionarios de las indicadas casillas, ello no puede afectar de nulidad la votación recibida, pues resulta comprensible que al tratarse de personas que escasamente son capacitadas para desempeñar el cargo, puedan cometer errores al momento del llenado de las actas, para lo cual, la autoridad jurisdiccional puede acudir a la demás documentación electoral para subsanar esos errores, a fin de preservar la votación ciudadana.

4. Casillas sin error determinante luego de corregir cifras con los datos de la documentación que obra en autos y de llenar espacios que aparecen en blanco.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 1ER LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	SUMA DE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN QUE OBTUVIERON EL 2DO. LUGAR, MAS LOS VOTOS DE SU CANDIDATO COMÚN.	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º Y 3º Y 4º, COLUMNA).	DETERMINANTE
15	677 C1	219	220	EN BLANCO 220*	131	61	70	1	NO

La cifra identificada con asterisco, relativa a la votación emitida, se subsanó con la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos o coalición contendientes, candidatos comunes, no registrados y votos nulos, anotados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

Así las cosas, luego de llenar los datos en blanco con la documentación existente en el sumario, se puede apreciar con claridad, que existe error en el cómputo de los votos, pero no fue determinante para el resultado de la votación; en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad en examen.

Luego del análisis particularizado de los motivos de inconformidad que se responden, todos tendientes a demostrar la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente identificadas y al no haberse actualizado en ningún caso la causa de nulidad invocada, son de declararse y se declaran **infundados**, los agravios emitidos por el actor **Partido Revolucionario Institucional**.

Corresponde ahora a fin de dar respuesta a los disensos planteados por el representante de la **coalición “Michoacán nos Une”**, quien se inconformó sustancialmente por considerar que la asignación de regidores de representación proporcional, es errónea; en este sentido, es indispensable determinar si la **asignación de regidores** por el principio de Representación Proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, en sesión de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se encuentra apegada a la normatividad electoral.

Al efecto, es menester precisar que el principio de Representación Proporcional, garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de regidurías a que tengan derecho, de manera que con tal fórmula es más adecuado el acceso de minorías para ocupar una regiduría de determinado Municipio.

En este orden de ideas, se tiene que la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Federal, establece:

“Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reza literalmente lo siguiente:

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.”

También, se tiene que el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional; tal precepto, a la letra reza:

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Así las cosas, de las documentales públicas que ya fueron valoradas en apartados anteriores en este fallo, a las cuales se les confirió pleno valor demostrativo, las que se tienen en este momento por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, también se acredita que efectivamente, la autoridad responsable, asignó **dos** regidores por el principio de representación proporcional, bajo el criterio de **cociente electoral**, y no hubo designación por **resto mayor**, e incluso en el informe justificado,

(fojas 17 a la 19 del TEEM-JIN-068/2011), esto se reconoce expresamente cuando se dice literalmente que:

“... Por lo que a lo entendido en la capacitación y en el ejemplo que se nos presentó en esta, es decir, que por resto mayor solo se asignaría a los partidos que no hubieran obtenido alguna regiduría por cociente electoral y que alcanzaran el 2% de la votación.

En base a estos resultados validados con fecha 16 de noviembre de 2011 se llegó a la conclusión de que ya no alcanzaban una regiduría mas y así lo consideraron también los consejeros y representantes de partido.

Este error involuntario e imperdonable, fue causado indirectamente por una situación por la cual pasábamos en este comité...”

Así, tenemos que son **hasta tres**, los **regidores** elegibles por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán; para los efectos de determinar este número, es indispensable mencionar lo previsto por el artículo 14, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establecen:

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicable; y, III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”

Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el procedimiento a que alude el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, a fin de verificar la legalidad de la asignación de Regidores de Representación Proporcional, por parte de la

responsable, con base en el cómputo municipal de dieciséis de noviembre del año en curso, realizado por Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán:

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Ixtlán, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido a su favor, al menos el **dos por ciento** (2%) de la **votación emitida** en éste, con la salvedad que se anota más adelante en este veredicto, al obtener la votación válida, finalmente, en el caso de **candidaturas comunes**, solamente se tomarán en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los que se sumarán y se considerarán como un solo partido político.

Asimismo, debe puntualizarse que, de acuerdo con el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento la **votación emitida** en el Municipio de Ixtlán, Michoacán, es de **7,338** (siete mil trescientos treinta y ocho), pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio.

Y entonces, es necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuales pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación:

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$3,773 \times 100 / 7,338$	51.41%
	$1,534 \times 100 / 7,338$	20.90%
	$1,672 \times 100 / 7,338$	22.78%
	$17 \times 100 / 7,338$	0.23%
	$89 \times 100 / 7,338$	1.21%

Por tanto, se establece que los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional, por haber resultado ganadores con **planilla común de candidatos**, en la contienda electoral en el Municipio de Ixtlán, Michoacán; es decir, obtuvieron la mayoría de votos en el municipio en cita, y sus votos se suman y se consideran como un solo partido político para efectos del reparto de regidores de representación proporcional, al tenor del primer párrafo de la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral del estado.

Por otra parte, sí participan a) la **coalición “Michoacán nos Une”**, y b) los partidos **Revolucionario Institucional**, en candidatura común con el **Verde Ecologista de México**, al no haber obtenido el triunfo y superar el dos por ciento de la votación recibida.

Cabe precisarse, que el **Partido Verde Ecologista de México**, únicamente obtuvo punto veintitrés por ciento (0.23%) de la votación recibida; sin embargo, al haber participado en candidatura **común**, con el **Partido Revolucionario Institucional**, la votación recibida por el

primer de los referidos, no será restada de la **votación emitida**, al momento de obtener más adelante en este fallo, la **votación válida**.

Ahora bien, de la interpretación sistemática del los artículos 34, fracción I, y 61 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y **postular candidatos en las elecciones, por sí o en común con otros partidos políticos**, entendiéndose por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, cabe precisarse que el propósito de la candidatura común reside, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fuerzas o presencias electorales para adquirir una fuerza relevante en los comicios; también es válido decirse que la finalidad de presentar una **candidatura común**, con la postulación de la **misma planilla** por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, **sumando** sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Y, de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, **inciso b**, del Código Electoral del Estado, la **votación válida**, es la que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida,

excepto los que participaron en candidatura común con una fuerza política que sí participe en la asignación de regidores de representación proporcional, acorde con lo precisado en el párrafo anterior, así como la del partido que resultó ganador en la elección.

En este caso, la votación válida resulta ser la cantidad de tres mil doscientos ochenta y siete (**3,287**) sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética, que se plasma en el siguiente cuadro ilustrativo.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
7,338	a) Votos nulos.	177	3,287
	b) Candidatos no registrados.	12	
	c) Partidos que no alcanzaron el 2%	0	
	d) Partido ganador de la elección (Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza).	3,862	
	Subtotal.	4,051	

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de Representación Proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el **cociente electoral**, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de Representación Proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser **1,095.66**, como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
3,287	3	1,095.66

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido o coalición.	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes
	1,672	1,095.66	1.52	576
	1,551		1.41	455

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por **cociente electoral**, a la coalición “Michoacán nos Une”; y uno más a los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los que participaron con candidatura común, quedando uno por asignar. Conviene plasmar lo anterior, en el siguiente cuadro ilustrativo:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	ASIGNADOS	POR ASIGNAR
	1	1
	1	
Total asignados	2	

En ese orden de ideas, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se

distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los institutos políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN.	VOTOS SOBRANTES
	576
	455

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde a la coalición “Michoacán nos Une”, de ahí que les corresponda la regiduría pendiente de asignar, a la planilla que estas fuerzas políticas registraron para la elección atinente.

Así las cosas, es evidente que le asiste la razón a la coalición “Michoacán nos Une”, puesto que, en la asignación llevada a cabo por la responsable, no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 196, fracción II, del código sustantivo en la materia, y se dejó de asignar una regiduría de representación proporcional por **resto mayor**, que como se ha visto en este fallo, le corresponde a la citada coalición.

Lo anterior, luego de que a partir de las consideraciones sostenidas párrafos arriba, es palmario que la correcta asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDO(S) O COALICION	REGIDURÍA	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
	1	Cociente electoral
	1	Cociente electoral
	1	Resto Mayor

De ahí que se advierte que la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, incurrió en error en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, al haber designado acertadamente bajo el criterio de **cociente electoral a dos** regidores, sin embargo, **el restante**, que correspondía bajo el criterio de **resto mayor**, dejó de asignarlo a la coalición impugnante, de ahí que procede modificar el reparto de regidores por el principio de representación proporcional, para quedar ahora, como quedó plasmado en el cuadro ilustrativo recién inserto.

Corolario de lo anterior, este Tribunal Electoral **modifica** la **Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán**, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, mediante Acta de sesión Permanente de Cómputo de la Elección, de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil once, para quedar como se ha resuelto en este fallo.

En consecuencia, procede declarar **fundados** los agravios aducidos por la coalición “Michoacán nos Une”.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-069/2011 y TEEM-JIN-098/2011**, al diverso

TEEM-JIN-068/2011; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, en los expedientes citados en primer término.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-098/2011**, por las razones anotadas en el considerando tercero de este veredicto.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y las constancias ya otorgadas, de mayoría y validez de la elección.

CUARTO. Se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, acordada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, y se le ordena al Instituto Electoral de Michoacán, expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento de Ixtlán, a favor de la coalición “Michoacán nos Une”.

Notifíquese. Personalmente, a la coalición “Michoacán nos Une” y al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto actores; y, al tercero interesado, el Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a las veintitrés horas y diez minutos, en Sesión Pública celebrada el día diez de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González

Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-068/2011**, **TEEM-JIN-069/2011** y **TEEM-JIN-098/2011** acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno de diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-069/2011** y **TEEM-JIN-098/2011**, al diverso **TEEM-JIN-068/2011**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, en los expedientes citados en primer término. **SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-098/2011**, por las razones anotadas en el considerando tercero de este veredicto. **TERCERO.** Se confirman los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y las constancias ya otorgadas, de mayoría y validez de la elección. **CUARTO.** Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, acordada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, y se le ordena al Instituto Electoral de Michoacán, expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento de Ixtlán, a favor de la coalición "Michoacán nos Une". La cual consta de sesenta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste. -----